Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-58443695-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Junio de 2021

Referencia: SENTENCIA Expediente N° 31.118-A "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 31.118-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 336/2012 (AD SALO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12509-52-2009, en cuanto rechaza la impugnación incoada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos nros. 3413 al 3440/08 y 3442/08, con más los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de los mismos.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 19/52 se presenta la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. mediante apoderado y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la antes referida resolución. En primer lugar, detalla cada uno de los cargos impugnados en sede aduanera con su correspondiente relación a cada permiso de embarque, su fecha de oficialización e importe de cada cargo (total: U$S 1.763.235). Seguidamente, delinea la cuestión en debate y expone sus agravios. Continúa con una exhaustiva reseña de los antecedentes normativos de la cuestión y, a fin de ello, menciona el art. 6 de la Ley 21.453 y los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 26.351, considerando a ésta última norma modificatoria de la primera. Asimismo, hace referencia al Decreto 764/08, la Resolución ONCCA N° 543/08, la Resolución ONCCA N° 1487/08 y a la Resolución ONCCA N° 1898/08, la cual analiza en forma pormenorizada. Al respecto señala que dicha resolución fue integrada por dos Anexos, los cuales especifican las DJVE que no acreditarían tenencia o adquisición (Anexo I) y aquellas que sí lo hacían (Anexo II), cuestionando los parámetros utilizados para dicha distinción. Advierte que la empresa no efectúa exportación de granos, con lo cual la ONCAA no podía dejar de considerar las tenencias o adquisiciones de dicha mercadería cuya única finalidad era su transformación en subproductos -harina y aceite-

para su posterior exportación. Afirma que las operaciones de exportación involucradas se relacionan con las DJVE registradas con anterioridad a los aumentos de la alícuota de los derechos de exportación, y que las mismas se encontraban amparadas por el régimen tributario vigente a la fecha de cierre de las operaciones, procediendo al pago de los derechos de exportación vigentes a dichas fechas, calculados sobre el valor FOB oficial, acreditando -además- que al 09/11/2007 tenía tenencia o adquisición de las mercaderías exportadas: harina de soja y pellets de girasol integral. Cuestiona la inobservancia de la prueba ofrecida en sede administrativa y el rechazo de parte de ella por el fisco. A continuación, analiza en profundidad cada uno de los agravios. Considera que la ley 26.351 y sus normas complementarias afectan derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente hasta el momento de su dictado y que dicha Ley resulta modificatoria de la ley 21.453. Sostiene que tanto el registro de las DJVE como el pago de los derechos de exportación antes de la entrada en vigencia de la ley 26.351, otorga a la empresa el derecho adquirido a aplicar el régimen tributario vigente a la fecha de cierre del contrato de venta, y que se produjeron los efectos liberatorios del pago respecto de aquellas operaciones en las cuales la cancelación de los derechos de exportación se efectuó en su totalidad. Asimismo, pone de relieve que la pretensión del servicio aduanero afecta otras garantías constitucionales, tales como los principios de certeza, seguridad jurídica y razonabilidad. Pone de manifiesto haber acreditado la tenencia y/o adquisición de la mercadería y, en consecuencia, se agravia y plantea la ilegitimidad de la Resolución 1898 en cuanto la incluye dentro de las empresas que no han acreditado dicho extremo a la fecha de registro de las DJVE. Al respecto señala que la ONCCA únicamente tuvo en cuenta la información proveniente del formulario MC15 referido al stock de subproductos, omitiendo considerar los stocks de granos al 9/11/2007 y al 11/03/2008, y computar las compras de granos pendientes de recepción, incluyendo las compras realizadas a través del MAT. Efectúa un exhaustivo análisis de los stocks y compras de granos y stocks de sub productos así como de las distintas modalidades de adquisición. Considera que la pretensión de la Aduana sustentada en el cálculo de stock efectuado por la ONCCA en su Res. 1898 resulta ilegítima. Seguidamente, hace referencia a la inconstitucionalidad de los derechos de exportación y cita abundante jurisprudencia relacionada al tema. Como último agravio, menciona la improcedencia de los intereses resarcitorios pues considera que en el caso no se trata de una interpretación dudosa de normas, sino que existieron actos por parte del Estado que demuestran que la conducta de la empresa resultó conforme a derecho. Asimismo, sostiene que la tasa de interés aplicada para las deudas en dólares estadounidenses excede la naturaleza compensatoria del interés establecido en el art. 794 del C.A., convirtiéndolo en una verdadera sanción. Por último, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada y se dejen sin efecto los cargos, con expresa imposición de costas.

III.- Contestación del traslado: Que a fs. 69/77vta. la representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora, como así también de toda la documentación que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente, efectúa un brevísimo relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Cita el texto de la Ley 26.351 (art. 1) y realiza una interpretación armónica de la misma señalando que en los fundamentos del Decreto N° 764/2008, reglamentario de la mencionada ley, surge que lo que se persigue es evitar que ante un inminente cambio normativo que aumente los derechos de exportación, se registren operaciones con el fin de tributar con la alícuota menor, ocasionando un perjuicio para el fisco nacional. Hace referencia, asimismo, al art. 3 del mencionado decreto y esgrime que, bajo tal contexto normativo, la ONCCA dictó las Resoluciones Nros. 1487 y 1898/08 que establecieron el listado de las DJVE respecto de las cuales no había sido acreditada por parte de las empresas exportadoras, la adquisición o tenencia de la mercadería, ello como requisito indispensable para tributar la alícuota menor. Afirma que se encuentra receptado en el C.A. (art. 792), y cita jurisprudencia al respecto, que el pago no extingue la obligación tributaria aduanera cuando su importe fuera menor al debido. Argumenta que, al no acreditarse la tenencia con anterioridad a la suba de la alícuota, se impone como solución que deba tributar conforme al régimen general, sin embargo, no se impone sanción, sino que

únicamente se busca evitar que el particular se beneficie de una excepción. Menciona la doctrina del "efecto noticia" y cita jurisprudencia al respecto. Realiza un sucinto análisis del marco normativo en el cual fueron dictadas las leyes y resoluciones involucradas en el caso de autos a fin de determinar la constitucionalidad de los derechos de exportación. Asegura que el régimen aduanero contempla expresamente el régimen de intereses, y al tal fin cita lo dispuesto en los arts. 794, 795 y 796 del C.A.. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas, rechazando la restante ofrecida por la actora, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas se inician con el expediente N° 12509-52-2009, el cual a fs. 1/30vta. contiene la impugnación interpuesta con fecha 30/01/09 por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos Nros. 3413 a 3442/08. A fs. 31 la firma ofrece la guarda de la documentación correspondiente a los Anexos Ñ (copia de los warrants), O (copia de los contratos de compra de porotos de soja y girasol) y P (copia de las cartas de portes y de los certificados de depósito), dada la voluminosidad de la misma. A fs. 32 el Administrador de la Aduana de San Lorenzo resolvió designar a la firma exportadora como depositario de la documental señalada como Anexos Ñ, O y P y se deja constancia del retiro de la misma por parte de un apoderado de la empresa con fecha 30/01/09. A fs. 33, con fecha 23/04/09 se tuvo por promovido el procedimiento de impugnación, se tuvo presente la prueba documental y se resolvió no hacer lugar a parte de la prueba informativa y a la pericial contable. A fs. 36/39, con fecha 06/05/09 la firma exportadora interpuso recurso de revocatoria contra el auto que denegara la prueba a la vez que acreditó el diligenciamiento del oficio dirigido a la ONCCA. A fs. 40/42, con fecha 28/05/09, la Aduana resolvió rechazar por improcedente el recurso de revocatoria mediante Resolución N° 210/2009. A fs. 46/95 se acompañó copia de la contestación al oficio diligenciado ante la ONCCA conteniendo copia del expediente S01:0252858/2008. A fs. 97/98 se dictó con fecha 11/12/08 el informe técnico N° 209/08 (SE FVEX) en el cual se determina que *"… Con el respaldo de la normativa mencionada en los puntos anteriores …"* (haciendo referencia a las Leyes 21.453, 26.351 y Res. ONCCA 1487/08 y 1898/08) *"… se procede a efectuar los cargos suplementarios por la diferencia en el pago de los derechos de exportación a todas aquellas destinaciones de la firma exportadora de cereales que se menciona en la planilla adjunta."*. A continuación en fs. 99/160 lucen agregados los cargos formulados a la firma exportadora que se detallan: cargo 3413/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12287 por la suma de U$S 8.400, cargo 3414/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12288 por la suma de U$S 18.137, cargo N° 3415/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12293 por la suma de U$S 16.800, cargo N° 3416/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12380 por la suma de U$S 16.880, cargo N° 3417/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12385 por la suma de U$S 197.698, cargo N° 3418/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12392 por la suma de U$S 10.533, cargo N° 3419/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12394 por la suma de U$S 190.080, cargo N° 3420/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12395 por la suma de U$S 1.789, cargo N° 3421/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12402 por la suma de U$S 94.528, cargo N° 3422/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12404 por la suma de U$S 168.800, cargo N° 34223/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12406 por la suma de U$S 168.800, cargo N° 3424/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12421 por la suma de U$S 172.800, cargo N° 3425/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12410 por la suma de U$S 8.480, cargo N° 3426/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12423 por la suma de U$S 16.960, cargo N° 3427/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12427 por la suma de U$S 33.760, cargo N° 3428/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12430 por la suma de U$S 33.920, cargo N° 3429/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12454 por la suma de U$S 30.013, cargo N° 3430/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12459 por la suma de U$S 8.777, cargo N° 3431/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12699 por la suma de U$S 18.000, cargo N° 3432/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12700 por la suma de U$S 87.282, cargo N° 3433/08 relacionado al PE N° 2007 57 EC01 12701 por la suma de U$S 26.160, cargo N° 3434/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 2106 por la suma de U$S 1.317, cargo N° 3435/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 2107 por la suma de U$S 33.760, cargo N°

3436/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 2152 por la suma de U$S 780, cargo N° 3437/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 2159 por la suma de U$S 81.120, cargo N° 3438/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 2163 por la suma de U$S 2.971, cargo N° 3439/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 3542 por la suma de U$S 177.759, cargo N° 3440/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 3638 por la suma de U$S 30.756, cargo N° 3441/08 relacionado al PE N° 2008 57 EC01 5344 por la suma de U$S 69.259, y cargo N° 3442/08 relacionado al PE N° 200 57 EC01 12418 por la suma de U$S 106.175. A fs. 162 luce agregada la constancia de notificación de los cargos por parte de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. con fecha 28/12/08. A fs. 163 y vta. la firma exportadora informa a la Aduana de San Lorenzo que procederá al pago de la suma de U$S 69.259 en concepto de derechos de exportación con más sus intereses resarcitorios equivalentes a U$S 15.837,22 reclamados mediante el cargo N° 3441/2008. A fs. 164 luce agregada la liquidación manual 09057LMAN011189Y de fecha 23/12/09 cancelando la suma de U$S 85.096 ($ 291.029,07 t.c 3,42). A fs. 164vta. la Aduana de San Lorenzo deja constancia que *"El cargo se canceló con los intereses correspondientes"*. A fs. 165, con fecha 22/03/2012 se pusieron los autos para alegar. A fs. 167/170 la firma exportadora se presenta manifestando la imposibilidad de alegar por cuanto la prueba por ella ofrecida fue rechazada casi en su totalidad, a la vez que destaca la importancia de cada uno de los medios de prueba ofrecidos al momento de la impugnación. A fs. 171/172 se agregó el dictamen N° 265/2012 de fecha 30/03/12 el cual argumenta que *"… siendo que la operación en trato se cumplió en el marco de la Ley 21.453 y su modificatoria Ley 26.351 y al amparo de la DJVE, conforme surge de los informes técnicos acompañados en autos y que las DJVE en trato se encuentran incluidas en el Anexo I de la Resolución 1487/2008 y 1898/08 ONCCA, corresponde al no estar debidamente acreditada la tenencia de mercaderías confirmar los cargos formulados. …"*. Finalmente, a fs. 173/175 se dictó con fecha 30/03/12 la resolución N° 336/2012 (AD SALO) apelada en autos.

V.- Que a fs. 87 se intimó a la actora a que informe el número o identificación del expediente por el que tramitaba el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución ONCCA 1898/08, lo cual fue cumplimentado por aquélla a fs. 92/233 acompañando copia del expediente CUDAP N° EXP-S01:0290176/2008. De este modo, a fs. 235 se ordenó como medida para mejor proveer el libramiento de oficio al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a fin de que informara si en referido expediente había recaído resolución definitiva, ordenándose suspender el trámite de la presente causa hasta tanto fuera contestado dicho oficio.

Que a fs. 313/315 fue contestado el oficio por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informando que el recurso tramitaba por Expediente N° S01:0329023/2008 y que según sus constancias el mismo no había sido resuelto hasta dicho momento. Atento ello, a fs. 317 se ordenó dejar sin efecto la suspensión del trámite de la causa y se resolvió abrir la causa a prueba, no obstante lo cual, se suspendió el dictado de la sentencia hasta tanto recayera resolución definitiva en el expediente donde tramitara el recurso de reconsideración antes mencionado.

Que a fs. 424 y vta. la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, informó que en el Expediente N° S05:0215319/2013N (original S01:0329023/2008) se había dictado la Resolución MAGyP N° 372/2015 la cual resolvió rechazar *in limine* el recurso interpuesto por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la Res. ONCCA N° 1898/08, considerando que la naturaleza jurídica de dicha resolución es la de un mero acto preparatorio y no la de un acto administrativo en sentido propio, y que por ende no era recurrible.

Que contra dicha Res. MAGyP N° 372/2015, la actora interpuso recurso jerárquico (ver fs. 425 de autos), no obstante lo cual, y con el dictado del Decreto 774/2018 (ver fs. 457/458vta. de autos), se revocó la referida Res. MAGyP N° 372/2015, ordenándose devolver las actuaciones al Ministerio de Agroindustria para que en dicho ámbito se sustancie y resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Res. ONCCA 1898/08.

Que de este modo, con fecha 3/10/2019 el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca dictó la Resolución RESOL-2019-79-APN-MAGYP a través de la cual hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. resolviendo expresamente que: *"Acéptase parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la Resolución N° 1898 de fecha 21 de julio de 2008 ex – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) (…) y, en consecuencia, confírmase la misma sólo respecto de aquellas mercaderías cuya tenencia y/o adquisición -en los términos de la Ley 26.351 y su Decreto Reglamentario N° 764 de fecha 12 de mayo de 2008- no logró ser acreditada por la recurrente, de conformidad con el informe técnico de la SECRETARIA DE MERCADOS AGROPECUARIOS N° IF-2019-90276682-APN-SSMA#MPYT (Anexo I) e IF-2019-90276374-APN-SSMA#MPUT (Anexo II), los que forman todos ellos, parte integrante de la presente medida."*. (ver fs. 473/517 de autos)

VI.- Que a fs. 523 (11/05/2021) se dispuso la habilitación de la instancia a fin de dar trámite a la presente causa, se declaró la clausura del periodo probatorio y se elevaron los autos a la Sala "G". A fs. 524 (12/05/2021) se pusieron los autos para alegar, fecha que fuera postergada a fs. 527 (21/05/2021), haciendo uso del derecho para alegar la actora de conformidad con el alegato presentado a fs. 530, sin que lo hiciera el fisco. Finalmente, a fs. 533 (28/06/2021) se pusieron autos a sentencia.

VII.- Que resulta necesario proceder preliminarmente al análisis de la cuestión de fondo debatida en autos, argüida en razón de que -como se adelantara en el Considerando V- el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca dictara la Resolución N° 2019-79-APN-MAGYP, de fecha 03/10/19, en orden a resolver el recurso de reconsideración originariamente interpuesto por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la Resolución ONCCA 1898/08.

Que, de este modo, resulta oportuno señalar que la ley 21.453, que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "*... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que *"... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigencia un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08 mediante las cuales se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habrían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle del listado incorporado a la Resolución 1898/08 (que en el caso nos ocupa) mediante Anexo I, se encontraba -entre otras- la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última.

Que la actora interpuso entonces recurso de reconsideración contra la Res. ONCCA 1898/08 objetando el haber sido incluida dentro de las empresas que no habían acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería, ello por cuanto consideró que la prueba evaluada por la ONCCA se limitaba a los movimientos de cereales y oleaginosas a elaboración correspondientes a los meses de octubre de 2007 y febrero de 2008, vedando cualquier forma de acreditación a aquéllas operaciones pactadas con la intervención de los mercados a término, compras futuras y stock de granos propios. Específicamente la firma exportadora entiende que no podían dejar de considerarse las tenencias y adquisiciones de granos cuya única finalidad fue su transformación en subproductos (harina y aceite) para su posterior exportación.

Que como ya se dijera, dicho recurso fue rechazado in limine por la Res. MAGyP N° 372/2015, y ésta fue finalmente revocada por el Decreto N° 774/2018 (dictado en oportunidad de resolver el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto al de reconsideración), el cual ordenó resolver el recurso de reconsideración originariamente interpuesto. En consecuencia de ello, se dictó la Res. N° 2019-79-APN-MAGYP que finalmente hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la aquí actora contra la Res. ONCCA 1898/08. La forma en que se resuelve cobra especial relevancia teniendo en cuenta que los cargos formulados en sede aduanera (los cuales fueran confirmados en la resolución apelada en autos) tuvieron como fundamento la Ley 26.351 y el Dto. 764/08, en base a los cuales se dictó la mentada Resolución ONCCA N° 1898/08 (ver fundamentación de cada uno de los cargos aquí cuestionados a fs. 131/158 y fs. 160 de las actuaciones administrativas). En concordancia con ello, a fs. 97 de las actuaciones administrativas el informe técnico N° 209/08 (SE FVEX) determina que *"… La ONCCA dio a conocer mediante las Res. 1487/08 y la Res. 1898/08 el listado de las DJVE que no han acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería y los que si lo hicieron. (…) Con el respaldo de la normativa mencionada en los puntos anteriores, se procede a efectuar los cargos suplementarios por la diferencia en el pago de los derechos de exportación…"*. En igual sentido, a fs. 171/172 de las actuaciones administrativas, el dictamen jurídico precedente a la resolución aquí apelada (resolución que luego toma los mismos argumentos), surge en forma textual que *"… siendo que la operación en trato se cumplió en el marco de la Ley 21.453 y su modificatoria ley 26.351 (…) y que las DJVE en trato se encuentran incluidas en el Anexo I de la resolución 1487/2008 y 1898/08 ONCCA, corresponde al no estar debidamente acreditada la tenencia de mercaderías confirmar los cargos formulados. …"*

Que, en base a lo expuesto, resta analizar si la mercadería amparada por las DJVE involucradas en la presente Causa, resulta ser a cuyo respecto se pudo acreditar efectivamente su tenencia o adquisición en los términos de lo resuelto por la Resolución N° 79/2019.

Que la Resolución en análisis, cita en primer lugar el informe emitido por la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios (IF-2019-86382460-APN-SSMA#MPYT) de fecha 23/09/2019 el cual expone -previo a analizar exhaustivamente cada rubro de las tenencias o adquisiciones cuestionadas- que la ONCCA *"… sólo tuvo en cuenta los stocks de subproductos (aceite y harina de soja; aceite y pellets de girasol) según información recibida a través del Formulario C15 sobre stocks de subproductos en plantas procesadoras de la empresa. …"* a la vez que destaca que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. no estaba dedicada a la exportación de granos, sino que los adquiere para producir dichos subproductos que luego comercializa. Asimismo, agrega que

"… la ex ONCCA omitió considerar en su análisis: 3.1 Los stocks de granos que la empresa poseía al 9/11/2007 y al 12/03/2008, tanto en plantas propias como de terceros, que debió haber traducido en su equivalente en subproductos utilizando los porcentuales de rendimiento establecidos en el Anexo IV de la Resolución 543 del 28/5/2008, esto es 80% para harina de soja, 18% para aceite de soja; 42,5% para aceite de girasol y 55% para pellets de girasol. 3.2 Las compras de granos pendientes a recibir en dichos dos momentos, incluyendo las compras realizadas a través del Mercado a Término de Buenos Aires (MATBA), que también debieron traducirse en su equivalente en subproductos, según los rindes mencionados precedentemente. …".

Que específicamente respecto de la demostración de la tenencia o adquisición de cada rubro de producto, el referido informe de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, citado en la Resolución N° 79/2019, detalla pormenorizadamente las toneladas efectivamente registradas en declaraciones juradas de ventas al exterior por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y determina cuáles son dichas DJVE en sendos Anexos que resultan parte integrante de la Resolución.

Que, de este modo, el informe concluye que *"… corresponde tener por acreditada la tenencia y/o adquisición de toda la mercadería amparada en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) mencionadas en el listado del cuadro del ANEXO IV, que involucraban CINCUENTA MIL TONELADAS DE ACEITE DE SOJA (…) CIEN MIL TONELADAS DE HARINA DE SOJA …".* Y continúa refiriéndose a los demás rubos de productos de la siguiente manera: *"… se debe tener por acreditada la tenencia y/o adquisición de la mercadería que amparaba las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) mencionadas en el listado de la primera parte del ANEXO III por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL TONELADAS DE ACEITE DE GIRASOL (…) la cantidad de VEINTE MIL TONELADAS DE PELLET DE GIRASOL …".* Y finalmente, determina dicho informe que *"… se debe tener por acreditada la tenencia y/o adquisición de la mercadería que debía amparar las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) mencionadas en el listado del ANEXO IV para la exportación de NOVENTA Y SIETE MIL TONELADAS DE ACEITE DE GIRASOL (…) y considerando que no existían Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas entre el 10/11/07 y el 12/03/08 de pellet de girasol, según se refleja en el listado del ANEXO IV del informe técnico (…) corresponde no resolver respecto de la tenencia y/o adquisición de pellet de girasol en dicho periodo en orden a constituir una cuestión abstracta …".*

Que, en consecuencia, la Resolución N° 79/2019 comparte todos los criterios y términos resultantes del mencionado informe técnico, resolviendo aceptar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la Resolución ONCCA N° 1898 de fecha 21/07/08, confirmando la misma sólo respecto de aquellas mercaderías cuya tenencia y/o adquisición -en los términos de la Ley N° 26.351 y su Decreto Reglamentario N° 764- no logró ser acreditada de conformidad con el informe técnico y sus Anexos, y el detalle de los Anexos I y II integrantes todos de la resolución.

Que, así las cosas, recordemos que las DJVE involucradas en la presente Causa son las siguientes (ver Anexo B de las actuaciones administrativas):

DJVE	**P.E.**	**CARGO (11/12/2008)**
54267	07 057 EC01 012380 M	3416
	07 057 EC01 012385 R	3417

	07 057 EC01 012392 P	3418
	07 057 EC01 012395 S	3420
	07 057 EC01 012402 H	3421
	07 057 EC01 012404 J	3422
	07 057 EC01 012406 L	3423
	07 057 EC01 012427 Y	3427
	07 057 EC01 012454 Y	3429
	07 057 EC01 012459 T	3430
	07 057 EC01 012418 Y	3442
53264	07 057 EC01 012394 R	3419
	07 057 EC01 012421 X	3424
54137	07 057 EC01 012410 G	3425
	07 057 EC01 012423 K	3426
	07 057 EC01 012430 X	3428
52838	07 057 EC01 012699 C	3431
	07 057 EC01 012700 X	3432
52535	07 057 EC01 012288 T	3414
	07 057 EC01 012701 J	3433
54269	08 057 EC01 002106 X	3434
	08 057 EC01 002107 J	3435
	08 057 EC01 002163 L	3438
66128	08 057 EC01 002152 J	3436

	08 057 EC01 002159 Z	3437
60855	08 057 EC01 003542 N	3439
63215	08 057 EC01 003638 T	3440
52258	07 057 EC01 012287 S	3413
	07 057 EC01 012293 P	3415

Que, según surge del “ANEXO III DJVE REGISTRADAS AL 9/11/2007 QUE HAN DEMOSTRADO TENENCIA Y/O ADQUISICIÓN” y del “ANEXO II – DJVE REGISTRADAS QUE HAN DEMOSTRADO TENENCIA Y/O ADQUISICIÓN” (ver fs. 507, 514 y 515 de autos), respecto de las DJVE Nros. 54267, 53264, 54137, 52838, 52235, 54269, 66128, 60855, 63215 y 52258, involucradas en la presente Causa, se ha podido acreditar la tenencia y/o adquisición de la mercadería. Con lo cual, teniendo en cuenta que la Resolución MAGyP N° 79/2019 hace lugar respecto de las referidas DJVE el recurso de reconsideración originariamente interpuesto por la recurrente contra la Res. ONCCA 1898/08, los cargos emitidos por la DGA -con fundamento en lo dispuesto por dicha Resolución ONCCA- devienen inaplicables. Ello así, en tanto fue en virtud de ésta última -como surge palmariamente de las actuaciones- que los mismos fueron formulados. De este modo, se torna abstracta la cuestión debatida en autos.

Que, en consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde revocar la resolución aduanera que confirma los cargos aquí involucrados relativos a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., por carecer los mismos de sustento jurídico atento a que respecto de las DJVE involucradas en la presente causa pudo ser efectivamente demostrada la tenencia y/o adquisición de la mercadería, resultando inaplicable a su respecto lo dispuesto mediante la Res. ONCCA 1898/08.

VIII.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

IX.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Revocar la Resolución N° 336/2012 (AD SALO) dictada en la Actuación N° 12509-52-2009 en cuanto rechaza la impugnación incoada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos N° 3413 a 3440 y 3442/2008.

2.- Costas a la vencida.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Horacio J. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Horacio J. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 336/2012 (AD SALO) dictada en la Actuación N° 12509-52-2009 en cuanto rechaza la impugnación incoada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos N° 3413 a 3440 y 3442/2008.

2.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.06.30 08:44:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.06.30 10:51:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.06.30 14:08:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.30 14:09:17 -03:00